



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Radicación	66-001-31-21-001-2016-00100-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas
Solicitante:	LIBARDO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ c.c. 1.366.009
SENTENCIA No.022	

Pereira, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca Eje Cafetero (En adelante UAEGRTD) en representación del señor **LIBARDO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.366.009, respecto del siguiente bien inmueble:

Nombre del Predio	Calidad Jurídica	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Identificación Catastral	Área Georreferenciada
LA MIRANDA	Propietario	Vereda: Cinto Corregimiento Santa Cecilia Municipio: Pueblo Rico Departamento: Risaralda	292-5517	Sin Ficha Catastral	3 has 1.860 mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

LIBARDO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, solicitante quien fuera víctima del conflicto armado interno generado por la presencia de las FARC quienes se tomaron el corregimiento de Santa Cecilia entre los años 2000 a 2002, generando desplazamiento en los habitantes de la zona entre ellos el solicitante a quien la guerrilla le incendió su vivienda luego de haberse desplazado en el año 2000, se presenta el actor como beneficiario de la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 75.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

2. TEMPORALIDAD

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75¹ señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento el solicitante **LIBARDO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ** fue víctima de desplazamiento forzado y consecuente abandono del predio “La Miranda”, ubicado en la vereda Cinto, en el corregimiento de Santa Cecilia del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda en razón a la confrontación armada y constantes tomas guerrilleras perpetradas en la zona las Farc, en el año 2000; siendo los causantes del desplazamiento y abandono del predio encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. CALIDAD JURÍDICA FRENTE AL PREDIO

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda el solicitante indica tener la calidad propietario del bien inmuebles, ello por adjudicación que le hiciera el antiguo Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), el que ya estaba dentro en posesión de la familia y le fue cedido por su padre Pedro Pablo Ramírez Rentería, y mediante Resolución No. 640 del 29 de Julio de 1983 el INCORA se lo titula, con una extensión aproximada de 3 has, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 292-5517, parcela que explotó desde que le fue entregado, siendo su principal actividad agrícola, la que realizo hasta el momento del desplazamiento.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de los actos administrativos de inscripción contenido en la Resoluciones números RV-00869 del 23 de mayo de 2016² que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado.

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria vienen de una tradición privada, el despacho entrará a estudiar la

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.

² Obrante a folios 43 a 64 cuaderno de pruebas específicas



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

presente solicitud de restitución y formalización de tierras de acuerdo con los siguientes,

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

5.1 RELACION JURÍDICA CON EL PREDIO

5.1.1 Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda el solicitante indica que se vinculó con el predio “La Miranda” por medio de herencia dejada por su padre, quien tenía la posesión del predio en mención.

5.1.2 Dice que en el año 1983 el INCORA le adjudica el predio “La Miranda” ya que este tenía la calidad de Baldío ello mediante Resolución No. 640 del 29 de julio del año 1983, explotándolo con cultivos de cacao, banano, yuca, aguacate y piña, junto con su esposa e hijos.

5.1.3 Indica que para 1995, se separa de su esposa Placeres Mosquera de Ramírez, sin liquidar la sociedad conyugal, por lo que al momento del desplazamiento y abandono del predio vivía solo en el predio; indica que en la actualidad vive en el corregimiento de Santa Cecilia.

5.3. HECHOS VÍCTIMIZANTES

5.2.1. **LIBARDO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, indica a través de su apoderada judicial que con la llegada del frente Aurelio Rodríguez de las Farc, quienes se tomaron la vía que conduce desde Risaralda al Chocó, causaron terror, por lo cual para el año 2000, el solicitante abandonó la zona.

5.2.2. Que para el año 2002, las Farc, se tomaron el corregimiento de Santa Cecilia utilizando armas no convencionales como cilindros bomba que afectaron en la estación de policía y que este mismo grupo le incineró la vivienda que se encontraba en el predio³.

³ Folio 7 cuaderno 1 tomo 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

5.3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) pide para el solicitante además de las pretensiones contenidas en la demanda⁴, se ordene la restitución material del predio de conformidad con lo que establece la Ley 1448 de 2011 en los artículos 82 y 91 en el párrafo 4° y las demás pretensiones contenidas y que se imploran en la demanda; se solicita se incluyan todas las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstas en la Ley 1448 de 2011 y su decreto Reglamentario 4800 de 2011.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de restitución de tierras del predio “La Miranda” solicitada por **LIBARDO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, fue admitida mediante interlocutorio No. 043 del 8 de febrero de 2017⁵; providencia en la que se dispuso oficiar a varias entidades solicitando información respecto del predio, al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parque Naturales de Colombia y al señor RAFAEL ALFONSO ROA, ANGLOGOLD ASHANTI Y CRUCERO S.O.M., en su calidad de titulares de explotaciones mineras para que informaran si el predio se veía afectado por su labor, se ordenó la práctica de algunas pruebas y se admitieron las documentales recaudas⁶.

Agotado el periodo probatorio y sin que se hubiera presentado oposición, el 26 de Julio de 2018 se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión⁷, se procede a emitir la sentencia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS y ABANDONADAS

La apoderada de los solicitantes presenta un juicioso resumen de los hechos de la demanda, la calidad frente al predio reclamado y la manera como llegó a él, los hechos victimizantes por los cuales debió abandonar el fundo, solicitando ratificándose en las pretensiones de la demanda para que se efectuó la restitución y formalización de tierras en favor del solicitante en calidad de víctimas del conflicto armado interno en el presente proceso⁸.

⁴ Folios 12 y 13 Cuaderno 1 tomo 1

⁵ Auto visible a folios 32 a 35 del tomo I

⁶ Folios 33 vto. a 187 Tomo 1 Cuaderno 1

⁷ Folio 188, tomo 1 cuaderno 1

⁸ Folios 189 a 190 cuaderno 1 tomo 1.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

2. EL MINISTERIO PÚBLICO

La Delegada del Ministerio Público presenta un escrito realizando un minucioso estudio de los hechos, las circunstancias que dan origen al abandono del predio, las circunstancias vividas por el solicitante, las restricciones medioambientales del mismo y la afectación por el componente étnico- consejo comunitario de la comunidad negra de Pueblo Rico, para finalizar diciendo que se atiendan los pedimentos del solicitante, quien no desea retornar a la zona por temor a su vida y por su avanzada edad y que en su lugar, se conceda una restitución por equivalencia medioambiental o en dinero teniendo en cuenta lo que resulte más favorable al solicitante, para que puedan hacerse efectivos los principios de independencia, progresividad y estabilización de la Ley 1448 de 2011 en pro de las víctimas.⁹

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta que “La Miranda” fue Adjudicado por el Incora al Solicitante Libardo Antonio Ramírez Sánchez, este tiene la calidad de propietario y frente a este asunto no hay prueba en contrario que así lo desvirtúe, el problema jurídico a resolver es determinar si acorde a las restricciones medioambientales, el encontrarse sobrepuesto un título minero y estar dentro del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de Santa Cecilia y si dadas las condiciones actuales del solicitante, su edad, sus condiciones físicas y de salud, así como el estado actual del predio es procedente una restitución material o si por el contrario se debe otorgar la restitución por equivalencia en un predio rural, teniendo en cuenta los pedimentos del solicitante en concordancia con los principios Deng y Pinheiros. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor del accionante en razón a las circunstancias para cada caso en concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

⁹ Folios 192 a 198 cuaderno 1 tomo 1.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

3. JUSTICIA TRANSICIONAL, RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y GOCE EFECTIVO DE DERECHOS DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

3.1. La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

3.2. La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”*; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016¹⁰.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

3.3. Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos

¹⁰ M.P. María Victoria Calle



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

4.1 Identificación e Individualización de los Predios Solicitados en Restitución

El predio “La Miranda” se encuentra ubicado en la vereda El Cinto, en la jurisdicción del corregimiento de Santa Cecilia en el municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 292-5517 y sin cédula catastral de acuerdo con el reporte de individualización, el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno de una cabida superficial de 3 has 1.860 mt².

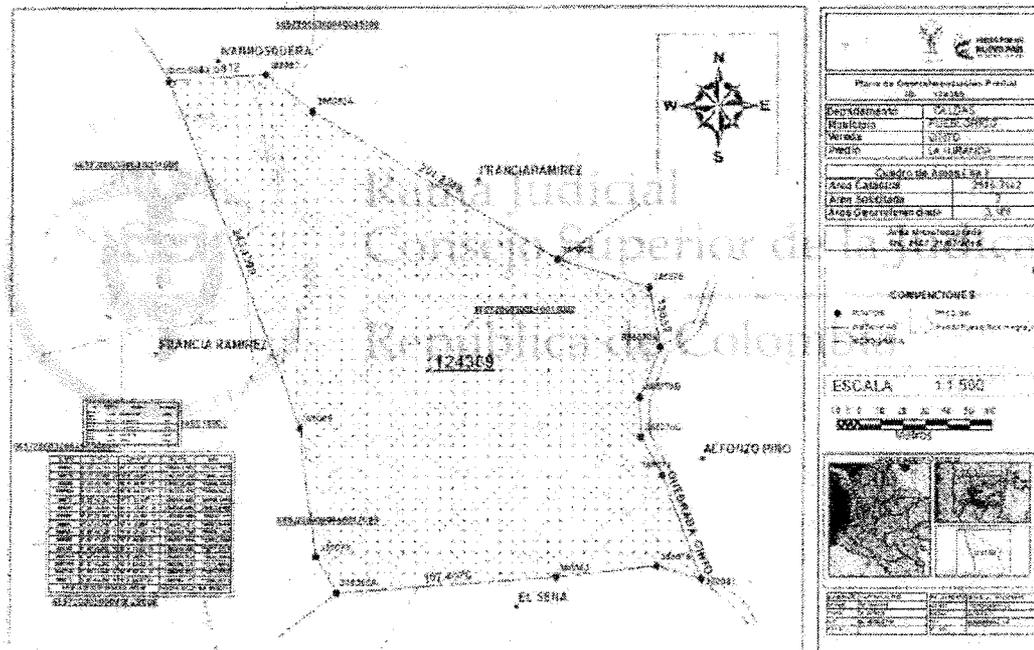
Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

NORTE	Partiendo desde el punto 386.064 en línea quebrada siguiendo en dirección noreste hasta llegar al punto 386.063 en una distancia de 44,5 mts con predio de Iván Mosquera.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 386.063 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste pasando por el punto 386.062 y hasta llegar al punto 386.070 en una distancia de 201,2 mts con predio de Francia Ramírez; seguidamente del punto 386.070 en dirección sureste pasando por los puntos 386.070A, 386.070B, 386.070C y 386.071 hasta llegar al punto 386.081 en una distancia de 138,5 mts con el señor Alfonso Pino, Quebrada Cinto al medio.
SUR:	Partiendo desde el punto 386.081 en línea quebrada siguiendo en dirección suroeste pasando por los puntos 386.078 y 386.080 hasta llegar al punto 386.080A en una distancia de 167,4 mts con predios del SENA.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 386.080A en línea quebrada siguiendo en dirección noroeste pasando por los puntos 386.079 y 386.065 hasta llegar al punto 386.064 en una distancia de 243,4 mts con el predio de Francia Ramírez.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONGITUD (° ' '')
386.062	1083357,634	770035,7568	5°20'47,384"N	76°9'6,588"W
385.063	1083440,257	7699046483	5°20'50,058"N	76°9'10,950"W
386.064	1083437,639	769857,144	5°20'49,968"N	76°9'12,394"W
386.065	1083282,456	769917,6356	5°20'44,926"N	76°9'10,413"W
386.070	1083345,088	770077,5358	5°20'46,981"N	76°9'5,230"W
386.071	1083264377	770083,8051	5°20'44,258"N	76°9'5,017"W
386.078	1083220,616	770081,4649	5°20'42,932"N	76°9'5,089"W
386.079	1083224,811	769926,1643	5°20'43,051"N	76°9'10,130"W
386.080	1083215,482	770035,4008	5°20'42,760"N	76°9'6,584"W
386.081	1083214,981	770101,7949	5°20'42,751"N	76°9'4,428"W
386.063A	1083423,733	769923,7306	5°20'49,523"N	76°9'10,231"W
386.070A	1083318,075	770382,9895	5°20'46,103"N	76°9'5,050"W
386.070B	1083296,219	770073,6645	5°20'45,391"N	76°9'5,350"W
386.070C	1083278,237	7700374,106	5°20'44,806"N	76°9'5,334"W
386.080A	1083208,806	769935,6622	5°20'42,532"N	76°9'9,820"W





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

4.2. DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO Y LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS.

Este despacho en varias providencias ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la Republica de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en el eje cafetero.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Risaralda, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus frentes en el occidente del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década de los 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

La guerrilla de las Farc llegaron al eje cafetero procedentes de otros departamentos como Antioquia el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez de Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía de los departamentos que lo conforman, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, fue aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para imponer el terror, copar estos espacios e imponer su régimen.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron sus propias normas, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba los hechos de la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen del terror.

5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PUEBLO RICO

El Municipio de Pueblo Rico se encuentra sobre el costado oriental de la cordillera occidental, en el noroccidente de Risaralda a 97 kilómetros de Pereira. Circundado por grandes cadenas montañosas bañado por las corrientes de los ríos San Juan, Cuanza, Tatamá, Taiba, Curumbará, Guarato, Lloradó y Aguas Claras, además de varias quebradas de menor caudal; Siendo el Municipio con la extensión territorial más



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

grande de Risaralda - 1020 Km² Pueblo Rico es un manto verde que se extiende en el occidente convirtiéndose en el pulmón más grande del Departamento llenándolo de pureza y frescura. Es un refugio para personas que buscan la tranquilidad y belleza que ofrece la naturaleza.

En su gran extensión, limita con los municipios de Apia, Belén de Umbría, Mistrató y Santuario en Risaralda; Tadó, Bagadó y San José del Palmar en el departamento del Chocó.

Se reconoce en la historia de su fundación a los señores Hilarion Pinzón, Leandro Tamayo, Bibiano Chalarca, Justo Grajales y Sinforiano Leiva, quienes en 1884 se establecieron en la localidad original de Pueblo Rico y para 1925 se inició la construcción de la Colonia Penal de Cinto sobre la margen izquierda del Río San Juan y a su alrededor surge Santa Cecilia en 1935 fue declarado como Corregimiento. En 1940 se establece el Caserío de Villa Claret al nororiente de la jurisdicción. Con estos tres poblados durante el transcurso del siglo XX se creó el municipio de Pueblo Rico.

Este municipio es de gran importancia para los Risaraldenses, en razón a la convergencia de tres razas: negra, indígena y mestiza, en el Corregimiento de Santa Cecilia. Dentro de la cultura indígena se conservan tradiciones gastronómicas y culturales como la vivienda en tambos, la riqueza cultural de los afrodescendientes asentados en Risaralda, quienes conservan sus rituales fúnebres.

Existe una rica biodiversidad tanto flora y fauna; también hay variedad de climas, cuenta con selva húmeda tropical en el corregimiento de Santa Cecilia y clima frío en Pueblo Rico.

La población afrodescendiente que habita en el Chocó biogeográfico y en particular en el municipio de Pueblo Rico, data desde hace aproximadamente 400 años. Las comunidades negras que incursionaron en la región de Pueblo Rico vienen desde la insurrección en Tadó, en el año 1728, llegando hasta Jamarraya hoy cabecera municipal de Pueblo Rico. Con la apertura de la banca o camino al Chocó comenzó el auge en Santa Cecilia, que contaba en 1910 con telégrafo y una colonia con hospital para reclusión de delincuentes. La mayoría de la población afrodescendiente se localiza en la margen derecha del río San Juan y río Agüita. Tradicionalmente han practicado una economía basada en la agricultura, la pesca y la cacería en menor escala.

La población mestiza la asocian a las personas que cumplían la condena en la colonia de la zona, que al ser rehabilitados mediante programas agrícolas muchos de ellos se quedaban aprovechando la disponibilidad de tierras aparentemente sin dueño. En las primeras décadas del siglo XIX se conformaron poblados de mestizos como Pueblo Rico, Mistrató y San Antonio del Chamí, que servían de base de avanzadas de la colonización provenientes principalmente de Antioquia y Caldas, otros llegaron como



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

obreros de la construcción del camino nacional al Chocó, que luego pasaron hacer colonos "abriendo" fincas.

Dentro de los relatos perdidos de la violencia, se puede recolectar información de muchas fuentes no oficiales porque en la región los gobernantes locales y regionales aun hoy en día niegan la presencia de grupos armados en la zona, lo que es evidente por la ubicación estratégica del Municipio ya que es una ruta de salida e ingreso desde y hacia el pacífico chocono por donde ingresan armas, precursores químicos y sale droga, pero ello no es de la memoria reciente, según la memoria colectiva recuerdan que la primera oleada de violencia que se dio en el municipio fue a finales de la década de los setenta con la banda de sicarios de Chucho Mora, quien imponía la Ley en la localidad con la complicidad de autoridades civiles y policiales de la zona, la cual existiría hasta 1999, con la entrada de la guerrilla de las Farc al municipio quien les aplicaría la misma justicia, los habitantes comparan a esta banda con las llamadas Bacrim existentes hoy en el territorio nacional.

La primera Guerrilla que ingresa al territorio de Pueblo Rico y que se tenga conocimiento es el EPL, quienes conviven con la población en Villa Claret desde 1987 hasta marzo de 1991, cuando entregan las armas por el proceso de paz adelantado con los gobiernos Barco y Gaviria, siendo para ese entonces su hecho más destacado el secuestro de un Sargento de la Policía asignado a Pueblo Rico, el que fuera entregado tres días después; con este espacio dejado por ellos, llegan a la zona tropas irregulares del ELN y las Farc, pero la disidencia del EPL con el frente Oscar William Calvo continuó haciendo presencia en la zona y se le atribuyen otros hechos violentos como la muerte de campesinos de la zona¹¹.

También llegó una disidencia del ELN denominado el Ejército Revolucionario Guevarista, que se desmovilizaría en el año 2008, pero el control y poder de la zona lo asumió la guerrilla de las Farc, quienes imponían el terror, tomando el control de la carretera que conduce al departamento vecino, llevando a cabo retenes ilegales en la vía que conduce al chocó y masacrando a quienes consideraban auxiliadores del ejército, citaban a las autoridades locales para demostrar su poderío y ejercer control en la zona.

Para el 9 de Octubre del año 2002, la incursión paramilitar que venía desde el departamento del Chocó, impuso el terror en la zona de Mumbú, El Tabor y Jingarabá. en la tarde alcanzaron Guarato, sin que pudieran cometer ningún crimen en contra de la población porque ya habían abandonado el pueblo, sin poder avanzar más allá de este límite, pues para Santa Cecilia se encontraba la guerrilla de las Farc que se enfrentó a este grupo paramilitar, lo que causó el abandono de los predios por muchos de los habitantes de este corregimiento y quienes se negaron a retornar por el temor que causa la guerra y por el reclutamiento de sus hijos por parte de los grupos armados.

¹¹ CD. Análisis de contexto en Pueblo Rico Risaralda URT, folio 143



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Y aunque como se dijo anteriormente las autoridades locales y regionales nieguen la existencia de grupos armados en la zona, aún persiste la presencia del ELN, los que continúan haciendo retenes ilegales en el área de la vía que conduce al departamento del Choco¹²

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tales como: la solicitud de inscripción en el registro de tierras abandonadas¹³, las declaraciones dadas ante la Red de Solidaridad Social por ataque Terrorista¹⁴, la queja realizada ante la personería de Pueblo Rico, por la pérdida de su casa en un incendio sin saber si el responsable fue la fuerza pública o la guerrilla y el informe del mismo comandante del Batallón San Mateo sobre quien realizó tal hecho¹⁵ la ampliación de los hechos que se rindió ante la Unidad de Restitución de Tierras¹⁶.

5.1. DEL ABANDONO DEL PREDIO Y LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA

En Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ante la UAEGRTD, el solicitante indicó que abandonó el predio totalmente el predio en mayo de 2000 en razón al temor generalizado que causó la dinámica del conflicto generado por parte de la guerrilla de las Farc.

En declaración rendida ante este despacho Libardo Antonio Ramírez Sánchez, manifestó que cuando salió del predio su casa quedó sola, el ejército la ocupa por algunos días y posteriormente la guerrilla le quema la casa en represaría a esa ocupación, dijo que no vivía con su esposa e hijos al momento del desplazamiento y que no ha vuelto al predio desde ese momento, su deseo es retornar a donde siempre se ha ganado su sustento¹⁷, indica que no fue informado por autoridad ambiental alguna sobre restricciones de este tipo, que cerca pasa una quebrada y que hace cinco (5) años está explotándolo nuevamente.

Sumado a lo anterior, explica que su predio se encuentra dentro del Consejo Comunal de la comunidad negra de Santa Cecilia, pero aclaró que cuando este se constituyó en el 2001, el ya llevaba varios años como adjudicatario individual, Iván Ramírez Mosquera, sobrino del solicitante, desconoce los motivos por los cuales abandonó el predio, aclaró que para el momento en que le quemaron la casa su tío ya no vivía en la zona, la señora Francia Elena Ramírez hermana del actor, indica que todos se desplazaron en el año 2000, luego de la toma de Santa Cecilia Por parte de las Farc, que se desplazaron hacia

¹² <https://colombiaplural.com/quien-manda-alto-san-juan/>

¹³ Folios 76 a 79 cuaderno pruebas Específicas

¹⁴ Folios 80 y 81 cuaderno pruebas Específicas

¹⁵ Folios 82 y 88 cuaderno pruebas Específicas

¹⁶ Folios 89 a 91 Cuaderno Pruebas Específicas

¹⁷ Cd obrante a folio 163 cuaderno 1 tomo 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

la ciudad de Pereira, pero su hermano no se demoró mucho tiempo por fuera del municipio de Pueblo Rico; Luis Alfonso Pino Bonilla, indicó que los habitantes de la zona se desplazaron por la toma guerrillera del año 2000.

De acuerdo al testimonio del señor Arístides Pino Mosquera, indica que conoce al solicitante hace 40 años, sabe que tiene un fundo en el paraje Cinto Arriba, desconoce si el predio está dentro del consejo comunitario de la comunidad Negra de Santa Cecilia y como representante de esta comunidad, manifestó reconocer al titular del predio privado que se encuentra del territorio Colectivo que representa.¹⁸

Situación que es ratificada por la resolución No. 02725 del 27 de diciembre de 2001, expedida por el mismo INCORA, en la que a través de su artículo octavo se excluyen los predios de propiedad privada que se encuentran dentro del territorio colectivo entregado a la Comunidad Negra de Santa Cecilia, que comprende 3.600 has 8.080 m² de un total de 120 predios de propiedad privada entre los cuales se encuentra el del solicitante y en la que se indicara lleva un listado anexo de los propietarios.¹⁹

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²⁰. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su*

¹⁸ Cd Audiencia folio 185 cuaderno 1 tomo 1

¹⁹ Folios 69 a 75 del cuaderno de pruebas específicas.

²⁰ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

Teniendo en cuenta lo anterior y que las declaraciones rendidas por el solicitante **LIBARDO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ** y los testigos **IVÁN RAMÍREZ MOSQUERA**, **FRANCIA ELENA RAMÍREZ**, **LUIS ALFONSO PINO BONILLA** y **ARÍSTIDES PINO MOSQUERA** son espontáneas, coherentes y corresponden a los sucesos relacionados en el contexto de violencia, y a las demás pruebas que obran en el expediente; razón por la cual, el despacho considera probada la condición de víctima de desplazamiento Libardo Antonio Ramírez Sánchez, más no así de su núcleo familiar porque fue el mismo solicitante quien indicara que al momento del desplazamiento vivía solo, ya que su esposa vivía en la ciudad de Pereira al igual que sus hijos y para mayo del año 2000, su cónyuge y sus hijos ya mayores no estaban en Pueblo Rico.

Por todo lo anterior es claro para el despacho que el solicitante tuvo que desplazarse forzosamente por temor a la dinámica del conflicto que aconteció en el mes de mayo del año 2000 y consecuentemente debió abandonar forzosamente el predio "**La Miranda**", ubicado en la vereda Cinto, Corregimiento de Santa Cecilia, en la jurisdicción del municipio de Pueblo Rico del Departamento de Risaralda, sin con cédula catastral y con folio de matrícula inmobiliaria número 292-5517 por parte del señor Libardo Antonio Ramírez Sánchez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

5.2. DE LA AFECTACIÓN DEL PREDIO POR LA ZONA DE RESERVA FORESTAL

Como quiera que los predios “La Miranda”, solicitado en restitución, acorde al informe de Parques Nacionales Naturales de Colombia²¹, indica que no presenta traslape con el sistema nacional de áreas protegidas (SIPNAP), sin embargo el Ministerio del Medio Ambiente²², indica que la Miranda se encuentra en el 100% dentro de la reserva forestal del pacífico, pero se trata de propiedad privada, en el presente evento se debe tener en cuenta tanto la ubicación del predio, restricción medio ambiental y la intención del solicitante para tomar una decisión que no vaya en contra de la vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, como del ambiente sano al que hace referencia la constitución en el artículo 79²³, así como el artículo 95 en su numeral 8²⁴.

El Decreto 1383 de 1940, por el cual se adoptaron medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques, se ocupó de las zonas forestales en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Se determina zona forestal protectora el conjunto de terrenos que, por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.

“Artículo 2º. Forman parte de la Zona Forestal Protectora: a) Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos arroyos y quebradas, sean o no permanentes. b). Los márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), y c). Todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía Nacional convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.

Artículo 3º. En los bosques o florestas de la Zona Protectora no se podrán realizar cortas ha hecho (talas, desmontes, derribas, etc.), ni descuajes y quemas. En tales zonas sólo podrán cortarse árboles que a la altura de 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0.40 metros y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.”

El Decreto 2278 de 1953, se refirió también a las Zonas Forestales Protectoras, así:

“Artículo 4º. Constituyen “Zona Forestal Protectora” los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas,

²¹ Folios 77 y 78 Cuaderno 1 tomo 1

²² Folios 107 a 109, cuaderno 1 tomo 1

²³ Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

²⁴ Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

(...)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de agua, o contribuir a la salubridad.”

Posteriormente se promulga la Ley 2ª de 1959, la que estableció las zonas de reserva forestal y dentro de la que se encuentra la Zona de Reserva Central donde está el predio que se solicita por el señor José Pastor Tangarife:

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959, sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, estableció, con carácter de “Zonas Forestales Protectoras”, de conformidad con la definición transcrita en forma precedente, las siguientes: “Zona de Reserva Forestal del Pacífico”; “Zona de Reserva Forestal Central”; “Zona de Reserva Forestal del río Magdalena”; “Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta”; “Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones”; “Zona de Reserva Forestal del Cocuy”; “Zona de Reserva Forestal de la Amazonia”. Respecto de cada zona se describieron sus linderos generales...”

“...**Artículo 1.** Para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, se establecen con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General”, según la clasificación de que trata el [Decreto legislativo número 2278 de 1953, las siguientes zonas de reserva forestal, comprendidas dentro de los límites que para cada bosque nacional se fijan a continuación:

a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)

(...)”

Ahora bien, el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables, define la reserva forestal en los siguientes términos:

“Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.”

Respecto de las áreas forestales protectoras el artículo 7º del Decreto 877 de 1976 “Por el cual el Gobierno Nacional señala prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y dicta otras disposiciones” señala que la constituyen:

“a. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 m.m.) por año y con pendiente mayor del 20 % (formaciones de bosques pluvial tropical); b. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 m.m.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo-tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); c. Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente; d. Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica; e. Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; f. Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación; g. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres; h. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería; i. Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, se advierte que entre los elementos que podrían caracterizar las reservas forestales se pueden identificar los siguientes:

- i. que los predios que conforman las reservas forestales pueden pertenecer al Estado o a los particulares;
- ii. que las autoridades administrativas, en este caso el Ministerio de Agricultura, de conformidad con los estudios técnicos correspondientes, pueden sustraer áreas de la reserva;
- iii. que la explotación de los bosques sólo es posible hacerla cuando haya una licencia o permiso;
- iv. que debe existir un plan de manejo de la reserva; y
- v. que los terrenos de propiedad privada ubicados dentro de la reserva, para efectos de su utilización, estarán sujetos a una reglamentación que proteja los suelos y las corrientes de agua.

Sin embargo en la resolución 1926 de 2013 en su artículo 2º indica que:

“...ARTÍCULO 20. TIPOS DE ZONAS. La Zonificación de la Reserva Forestal Pacífico de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.
2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.
3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

PARÁGRAFO 10. En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

PARÁGRAFO 20. La Resolución 0629 de 2011 <sic, 2012> aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 30. Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas definidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 40. De conformidad con lo establecido en la Resolución 763 de 2004 se entienden sustraídos de la reserva forestal los suelos urbanos y su equipamiento asociado y los suelos de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

expansión urbana. No obstante lo anterior, las alcaldías deben proceder a hacer el registro de las áreas sustraídas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 871 de 2006 modificada por la 1917 de 2011 o por la norma que sustituya o modifique...”

Para el presente los predios solicitados se encuentran en la zona de reserva forestal del pacífico, además fueron adjudicados con posterioridad a la expedición del código de recursos naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), la cual en su artículo 209 establece:

“...Artículo 209.No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal. Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aún dentro del área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código...”

Ello en concordancia con la resolución de adjudicación por parte del Incora se realizó con posterioridad a esta norma a través de Acto Administrativo 640 del 29 de Julio de 1983.

Descendiendo a los casos objeto de análisis se observa que el predio La Miranda como ya se dijo está en zona de reserva forestal tipo A²⁵; que el ministerio de medio ambiente, la Corporación Autónoma en los conceptos que presentan indican y presentan restricciones de tipo ambiental por estar el 100% en áreas protegidas²⁶; sin embargo la CARDER, es clara en el concepto al indicar que el predio se encuentra en zona de producción y existen cultivos de Borojó, Chontaduro y rastrojo alto, aunado ello la intención del solicitante de retornar y trabajar el predio. No obstante, de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, tampoco puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica del solicitantes Libardo Antonio Ramírez Sánchez y su núcleo familiar. Solicita la Unidad de Restitución de tierras la restitución material y con el adecuado acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda (CARDER), el solicitante puede lograr sacar avante el predio con el proyecto productivo que sea implementado por la UAEGRT, acorde a las necesidades del solicitante.

El despacho considera que de acuerdo a la experiencia y ante el paquidérmico funcionamiento de las entidades del estado, y en aras de no revictimizar al solicitante dado a que se hace necesaria la sustracción del predio de la zona de reserva y teniendo en cuenta que si bien el predio se encuentra restringido por estar dentro de una zona de reserva, así como dentro de un Territorio Colectivo, el cual fue creado posteriormente a la adjudicación individual que le hiciera el extinto Incora, además es reconocido como dueño del predio por el representante del territorio de las

²⁵ Folios 107 a 109 cuaderno 1 tomo 1 concepto MINAMBIENTE y folios 200 a 205 concepto de la CARDER Cuaderno 1 tomo 1

²⁶ folios 208 a 210 concepto de la CARDER Cuaderno 1 tomo 2



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

comunidades negras de Santa Cecilia, por lo que acorde con el artículo 3 de la resolución 629 de 2012, el Ministerio del Medio Ambiente deberá expedir el acto administrativo para sustraer el predio “La Miranda” de reserva para que pueda explotar el predio acorde a las restricciones que tiene.

En cuanto a los títulos mineros existentes, según la información de la Agencia Nacional de Minería²⁷, dentro de las coordenadas donde se encuentra el predio no se reportan superposiciones de títulos mineros vigentes, áreas de reserva especial zonas mineras indígenas o zonas mineras de comunidades negras y fue archivada la solicitud QHL 15301 del proponente Carlos Alberto Medina Márquez y Mauricio José Cuartas Velásquez, en inspección judicial el despacho no advirtió excavaciones o tunes que indique que dentro del predio se esté llevando a cabo exploración o explotación minera alguna.

5.3. DE LAS ÓRDENES PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA Y EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución del señor Libardo Antonio Ramírez Sánchez, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

²⁷ Folios 100-102 y 111 a 116 cuaderno 1 tomo 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”. (Subrayado fuera de texto).

En lo que respecta al goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales del solicitante señor Libardo Antonio Ramírez Sánchez, junto a su núcleo familiar, se evidencia que es necesaria la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica. Por tanto, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997²⁸ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto

²⁸“Artículo 17°. De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

1. Proyectos productivos.
2. (...)
3. Fomento de la microempresa.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

productivo para el accionante y su grupo familiar, tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-, la UAEGRTDA, la Alcaldía de Pueblo Rico, así mismo debe concurrir el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

De las pruebas allegadas se observa que el solicitante posee obligaciones financieras con banco alguno, razón por la cual al respecto no se hará pronunciamiento alguno.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA de desplazamiento y abandono forzado del predio denominado "LA MIRANDA", de 3 has 1.860m², ubicado en la Vereda Cinto, Jurisdicción del corregimiento de Santa Cecilia, en el Municipio de Pueblo Rico en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 292-5517 y sin cédula catastral; a la siguiente persona:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Libardo Antonio Ramírez Sánchez	c.c. 1.366.009	Solicitante

SEGUNDO. AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor **LIBARDO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ** c.c. 1.366.009 en su condición de propietario del predio "LA MIRANDA, de 3 has 1.860m², ubicado en el Corregimiento de Santa Cecilia, en la vereda Cinto, Jurisdicción del municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda, identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 292-5517, sin cédula catastral de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DISPONER la entrega del inmueble al solicitante, señor **LIBARDO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.366.009, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

4. *Capacitación y organización social.*
5. *Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y*
6. *Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social".*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Valle del Cauca. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los restituidos y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el efecto, se señala el día veintiocho (28) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca - Eje Cafetero, garantice la comparecencia de las personas restituidas.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apia, Risaralda, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 292-5517, correspondiente al predio denominado "La Miranda", ubicado en la Vereda Cinto, Jurisdicción del corregimiento de Santa Cecilia, en el municipio de Pueblo Rico en el departamento de Risaralda y sin cédula catastral; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 292-5517, correspondientes a las medidas cautelares de prohibición administrativa de registro de actos de enajenación o transferencia del dominio, ordenadas por este despacho. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Territorial Risaralda, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas y proceda a otorgar una ficha catastral al predio del señor **LIBARDO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.366.009, a quien le fuera adjudicado mediante resolución No. 640 del 29 de julio del año 1983, anterior a la constitución del territorio colectivo del consejo comunitario de las comunidades negras de Santa Cecilia a través de resolución 02725 del 27 de diciembre de 2001, proferida por el INCORA, en la cual se respetan los predios de propiedad privada según su artículo 8.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER el acompañamiento a los solicitantes en el predio restituído para que brinde la asesoría técnica respecto a las aplicaciones del proyecto productivo implementado por el grupo fondo para que este vigile al cumplimiento de las restricciones de la reserva Tipo A que tiene el predio según el informe rendido por el ministerio del medio ambiente

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio del Medio Ambiente, la sustracción del Predio “La Miranda” perteneciente al señor **LIBARDO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.366.009, a quien le fuera adjudicado mediante resolución No. 640 del 29 de julio del año 1983, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 292-5517, sin cedula catastral y descrito en el punto 4.1., de esta providencia y acorde a las coordenadas tomadas en campo por la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de la Zona de Reserva Forestal del Pacífico tipo A, ello de conformidad con la resolución No. 629 del 16 de mayo de 2012, acorde a su artículo 3º, sin imponer al solicitante mayor carga que la reconocida en esta providencia.

NOVENO: ORDENAR al Municipio de Pueblo Rico Risaralda que, en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado “LA FLORIDA”, ubicado en la Vereda Ciato, Jurisdicción del Municipio de Pueblo Rico en el Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 292-5517 y sin cédula catastral, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Risaralda que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocidos como víctimas en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a la víctima reconocida en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas, si no lo ha hecho y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor, y atendiendo los principios establecidos por la misma UARIV para otorgarla y acorde a calificación y clasificación que obtenga el solicitantes,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

entregue la indemnización administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

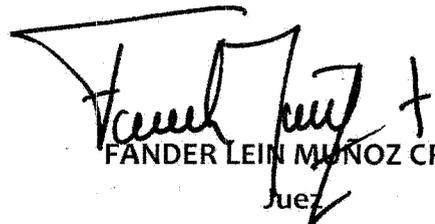
DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017 para que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 al señor **LIBARDO ANTONIO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.366.009 y su núcleo Familiar, con la advertencia de que si el reconocido en esta providencia como víctima del conflicto armado interno ha sido beneficiario de alguna solución de vivienda en atención a su condición de víctima dentro del periodo de tal condición y debidamente demostrada y comprobada ante este despacho se exonerará de esta orden a la entidad encargada.

DÉCIMO TERCERO: a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, a los Municipios de Apia y Dosquebradas Risaralda y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV a efectos de integrar a las víctimas reconocidas en esta providencia y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral en el marco del conflicto armado.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

DÉCIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez

